

LEY XII.—Los Bachilleres, que quieran ganar cursos y recibir grado mayor, asistan á las cátedras de su respectivo curso.

*D. Carlos III. por provis. de 5 de Marzo de 1775, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1787.*

Prevenimos al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, ponga todo su cuidado en hacer, que los Bachilleres, que quieran ganar cursos y recibir grado mayor, asistan á las cátedras de su respectivo curso, y hagan las explicaciones de extraordinario con la formalidad y del modo que está mandado por el nuestro Consejo, y prevenido por estatutos, sin disimular á nadie con pretexto alguno omisiones é inobservancias en estos substancialísimos puntos: bien entendido, que los explicantes de extraordinario están exentos de la asistencia diaria á las cátedras de su respectivo curso, por los tres meses tan solamente en que están efectivamente empleados en la explicación; y que con este ejercicio, y la justificación de haber asistido á las cátedras en los restantes meses del curso, lo ganan enteramente.

LEY XIII.—Duración del curso ó año escolar en todas las Universidades; y observancia en ellas de lo dispuesto y establecido sobre varios puntos para la de Salamanca.

*El mismo por orden de 18 de Nov. de 1785, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.*

Mando, que la duración de cursos en todas las Universidades de estos mis reynos sea desde 18 de Octubre hasta San Juan de Junio de cada año; y que así en este particular como en los de matrícula, asistencia á cátedras, ejercicios de academias, oposiciones á cátedras, exámenes para el pase de unas á otras, número de cursos para los grados mayores y menores, y rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, y formalidades y documentos con que han de acreditar su disposición á recibir estas condecoraciones académicas, mandadas guardar con respecto á la Universidad de Salamanca, se observen y cumplan en todas las demas de estos mis reynos las resoluciones y providencias de que se hace expresion en esta mi Real cédula, conforme á las asignaturas, cátedras y enseñanzas que respectivamente tuviese cada una de ellas, sin embargo de cualesquiera estatutos, usos y costumbres que en contrario hubiese; pues por lo que toca á dichos particulares, los derogo, y mando, se cumplan y observen generalmente en todo las referidas órdenes y providencias que se especifican en esta cédula, del propio modo que si antes de ahora se hubiesen dirigido en particular á cada una de las referidas Universidades literarias, y estuviesen escritas é incorporadas en sus estatutos académicos (5).

en el Consejo como en las Universidades, siempre que se presenten certificaciones de curso, se proceda á su comprobación, dirigiéndolas de oficio á los Secretarios de quienes se digan refrendadas.

(5) En esta difusa cédula de 22 de Enero de 1786 se incorporan y refieren las órdenes y resoluciones Reales, cédulas, provisiones y acuerdos del Consejo contenidas en las doce anteriores leyes de este título y nota de la 5.ª; en la ley 10. tit. 6.; en las seis leyes desde 7 hasta 12. tit. 8. y notas de la 7; y en las leyes 7 hasta 15, 19, 22, 25

LEY XIV.—Incorporación en las Universidades de los cursos ganados en los Seminarios de Nobles de Madrid, Bergara y Valencia, y en los Estudios Reales de S. Isidro.

*El mismo por Real orden de 15 de Sept., y céd. del Cons. de 25 de Octub. de 1787.*

Teniendo en consideración la necesidad y utilidad de que se propague el estudio de las Matemáticas, cuya enseñanza falta en muchas Universidades, por no haber cátedras de esta Ciencia, ni proporcion por ahora para dotarlas; y deseando asimismo excitar á los jóvenes al estudio de dichas Facultades, y que no les sirva de atraso, ni experimenten el perjuicio de no admitirse semejantes estudios para recibir los respectivos grados menores; he venido en resolver, que en todas las Universidades del reyno se admitan y pasen los cursos de las Ciencias y Facultades de Matemáticas, Filosofía, Física y otras, hechos en los Seminarios de Nobles de Madrid, Bergara y Valencia, y en los estudios Reales de San Isidro de Madrid, para el efecto de recibir el grado de Bachiller, y ser admitidos consiguientemente al estudio de las Leyes, y demas Facultades en dichas Universidades; cuyos cursos ó años académicos, ganados en los referidos Seminarios, se deberán acreditar al tiempo de su incorporación por medio de certificaciones de los respectivos Catedráticos de ellos, legalizadas y autorizadas en forma, para que no haya duda en su legitimidad (6 y 7).

LEY XV.—Habilitación de cursos en las seis cátedras reservadas á los Benedictinos, Dominicos y Observantes en la Universidad de Salamanca.

*D. Carlos IV. por Real orden comunicada al Cons. en 29 de Octubre de 1792.*

Por el plan de estudios dirigido á la Universidad de Salamanca en el año de 71 se conservaron á los Benedictinos, Dominicos y Observantes las seis cátedras propias de su Orden, que regentaban en la misma Universidad, para que en ellas leyesen y explicasen á los individuos de su respectivo instituto el curso de Teología Escolástica, que habia de durar quatro años, privando con esta restriccion de poder ganar curso en ellas á cualesquiera otros profesores Religiosos ó se-

y 24, y nota de la 16. tit. 9. unas sobre matrículas, asistencia á cátedras, y plan de estudios de Salamanca; otras sobre la duración de cursos ó años escolares, y ejercicios académicos; otras sobre oposiciones á cátedras, sus propuestas y consultas, y examen para pasar de unas á otras; algunas sobre el número de cursos para los grados mayores y menores; y otras sobre el rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, formalidades ó documentos con que han de justificar y acreditar su disposición á recibir estas condecoraciones académicas.

(6) Por Real orden de 20 de Julio de 87 comunicada al Consejo mandó S. M., que para excitar la mayor concurrencia de discípulos á las enseñanzas establecidas en los Estudios Reales de Madrid, se admitan en todas las Universidades los cursos literarios que se ganen en ellos, proponiendo á este fin su Director en el Consejo, y arreglando ésto las Facultades á que deberán adaptarse dichos cursos.

(7) Y por otra de 14 de Agosto de 87 vino S. M. en habilitar para las Universidades del Reyno los cursos de Filosofía y Teología que se ganaren en el Monasterio del Escorial y su Colegio.

DE LA COLACION É INCORPORACION DE GRADOS EN LAS UNIVERSIDADES (a).

LEY I.—Prohibición de conferir grados por rescriptos ni bulas.

*D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 107, y en Burgos año 496; y D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 525 pet. 100.*

Mandamos, que ningunas personas de qualquier estado, condicion ó dignidad ó preeminencia que sean, no sean osados de dar ni conferir grados algunos de Doctores, Maestros ni Licenciados, ni Bachilleres en Ciencias ni en Artes ni Facultades algunas por rescriptos ni bulas Apostólicas, ni en otra manera alguna; salvo que, los que quisieren rescibir qualquiera de los dichos grados en estos nuestros reynos, los resciban en qualquier de los Estudios generales dellos, segun el tenor y forma de las bulas de Inocencio y Alexandro Papa (1), por Nos mandadas guardar, y de las cartas por Nos sobre ello dadas, y de las constituciones de los dichos Estudios, ó de qualquiera dellos donde hubiere de rescibir los dichos grados, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas; y mas, que las personas seglares, que contra esto fueren ó pasaren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la mitad de sus bienes muebles y raices para la nuestra Cámara, y sean desterrados de nuestros reynos por quanto nuestra merced y voluntad fuere; y que las personas eclesiásticas incurran en las penas en que caen las personas eclesiásticas que no cumplen y quebrantan las cartas y mandamientos de sus Reyes y Señores naturales; y que los unos ni los otros, y los que así fueren al examen y al dar de los dichos grados, si fueren Juristas, no puedan usar de oficios de Abogados ni ninguna Judicatura eclesiástica ni seglar, ni los Fisicos y Cirujanos no puedan usar de sus oficios; y los unos ni los otros no gocen de las preeminencias ni exenciones ni privilegios de que gozan los legitimamente graduados en Estudios generales; ni se puedan llamar ni intitular, ni ninguno los nombre ni intitule de los grados que así rescibieren, que desde ahora los inhabilitamos y damos por

(1) Por bula del Papa Inocencio VIII. expedida en Roma á 16 de Enero de 1486 á solicitud de los señores Reyes Católicos, incorporada para su observancia en otra de Alexandro VI. de 26 de Julio de 1495, se mandó, que en lo sucesivo ninguna persona de qualquier estado, orden ó condicion pudiese conferir grados literarios en virtud de Letras Apostólicas, sin constarle del previo examen del pretendiente, sufrido en alguna de las Universidades del Reyno: que á los pobres se les confriese gratuitamente el grado; y que si alguno obtuviere comision para ser graduado por rescripto y pidiere al Juez comisario que le examine, deba éste prefixar término á los examinadores de las Universidades para que lo hagan; y no lo executando dentro de él, puedan ser examinados por los mismos Comisarios, y obteniendo la aprobacion, disfrutar todas las honras y preeminencias de graduados. Y para la execucion de todo lo dicho se dió comision al Arzobispo de Sevilla, y á los Obispos de Palencia y Avila, encargándoles su puntual cumplimiento, y que para ello se valiesen, siendo necesario, de las censuras y del auxilio del brazo seglar.

culares. Atendiendo ahora á la utilidad que resulta á la juventud estudiosa de la multitud de cátedras, y á que el objeto de los fundadores de las seis expresadas fué, que estando abiertas sus aulas á toda clase de estudiantes, lograsen estos las mismas ventajas que en las demas de la Universidad; mando, que los concurrentes á las referidas seis cátedras ganen los cursos como en los de la Universidad; y que, completos los quatro años de Teología, pasen á las cátedras superiores que correspondan segun el plan (8 hasta 11).

(8) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 10 de Marzo de 1775, y á instancia del Reverendo Obispo de Córdoba se mandó incorporar el Seminario y Colegio de San Pelagio de aquella ciudad á la Universidad de Sevilla, en la qual se admitiesen los cursos de Artes y Teología para la obtencion de grados, como si se hubiesen tenido en ella, á todos los que fueren verdaderos seminaristas y porcionistas de él.

(9) En otra Real resolucion á consulta del Consejo de 50 de Junio de 1775, y á representaciones del Reverendo Obispo de Cuenca y de su Ayuntamiento se mandó, que el Colegio y Seminario conciliar de San Julian de aquella ciudad se incorporase á la Universidad de Alcalá de Henares, y en esta se admitiesen los cursos para la obtencion de grados á los seminaristas y porcionistas; cuya gracia se extendió despues por otra Real resolucion á consulta de 21 de Agosto de 1782 á los estudiantes de capa, concurrentes á dicho Seminario para los estudios de Filosofia y Teología.

(10) Por otra Real resolucion á consulta de 50 de Junio de 1777, y á representacion del Reverendo Obispo de Cartagena se mandó, que incorporándose el Colegio ó Seminario conciliar de Murcia á la Universidad de Granada ó de Orihuela, se admitiesen los cursos que se tuviesen en él de las dos Facultades de Filosofia y Teología, con las calidades que se previenen; cuya gracia de incorporacion se extendió á las Facultades de Derecho Civil y Canónico por otra resolucion á consulta de 1781, y así á los seminaristas y porcionistas como á los estudiantes de fuera del Colegio.

(11) Iguales gracias se han concedido para la habilitacion y admision de los cursos de Artes y Teología en las Universidades al Colegio Seminario de San Josef de la ciudad de Palencia, incorporado á la Universidad de Valladolid por provision del Consejo de 5 de Marzo de 1779; al Seminario conciliar de Ciudad-Rodrigo, incorporado á la Universidad de Salamanca por provisiones de 1 de Julio de 84 y 3 de Agosto de 87; al de Mondoñedo, incorporado á la Universidad de Santiago por provisiones de 21 de Abril de 80 y 25 de Abril de 88; al de Burgos, incorporado á la Universidad de Valladolid por Real resolucion á consulta de 17 de Agosto de 775 y consiguiente provision de 6 de Septiembre; al de Leon, incorporado á la misma Universidad por Real orden de 28 de Noviembre de 1789, y provision de 15 de Enero de 790; al de San Bartolomé de Cádiz, incorporado á la Universidad de Sevilla por provision de 17 de Marzo de 85; al de Segovia, incorporado á la de Valladolid por Real resolucion á consulta de 20 de Abril de 84; al de Canarias, incorporado á la de Sevilla por Real resolucion á consulta de 6 de Octubre de 80; al Real Seminario de San Carlos de Salamanca, incorporado á aquella Universidad por decreto de 10 de Noviembre de 80, y provision de 22 de Junio de 81; al de Pamplona, incorporado á la de Valladolid por Real resolucion á consulta de la Cámara de 16 de Abril de 1790, y provision del Consejo de 9 de Mayo de 91; al de Segorbe, incorporado á la de Valencia por Real resolucion á consulta del Consejo de 14 de Marzo y Real cédula de 25 de Mayo de 1777; al de San Anton de Badajoz, incorporado á la de Salamanca por Real resolucion á consulta de 11 de Junio y provision de 17 de Agosto de 95 respecto de Filosofia, Teología, Derecho Civil y Canónico; y al de San Valero y San Bráulio de Zaragoza, incorporado á aquella Universidad por Real resolucion á consulta de 15 de Abril, y cédula de 12 de Junio de 790.

inhabilitados á los que lo contrario hicieren de lo suso dicho para siempre jamas. Y mandamos, que Escribano ni Escribanos algunos Reales, ni Apostólicos ni Imperiales, ni de otra calidad alguna no sean osados de estar presentes á la colacion de los dichos grados ni de alguno dellos, ni den fe ni testimonio, ni carta de auto alguno dellos so las dichas penas, y mas de perdimiento de la mitad de sus bienes, y de destierro é inhabilitacion: y demas de esto mandamos, que los que no se graduaren en la manera suso dicha, no se llamen ni usen de los dichos títulos so pena de falsarios, y de perdimiento de la mitad de sus bienes, no embargante qualesquier cartas y provisiones que de Nos tengan, en que sean nombrados Maestros, Doctores ó Licenciados. (Ley 5. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) El art. 344 del reglamento de 19 de agosto de 1847 para la ejecucion del plan de Estudios, previene que los grados y títulos recibidos en pais extranjero no podrán incorporarse en los establecimientos nacionales, sin haberse hecho los estudios que para los mismos requiere el plan vigente; y si faltasen algunos ó no hubiesen durado el tiempo que se exige en las universidades de España, se completarán unos y otros, sufriendose además los exámenes, y pagándose los derechos y depósitos prevenidos para los alumnos del Reino.

LEY II. — Derechos en la colacion de grados; y observancia de las bulas respectivas á estos (a).

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Burgos por pragm. de 28 de Octubre de 1491.

Mandamos al Maestrescuela, Abad y Rectores, Consiliarios de los Estudios y Universidades de la ciudad de Salamanca, y villas de Valladolid y Alcalá de Henares, que no puedan llevar ni lleven, ni consientan llevar en los dichos Estudios á los estudiantes y personas pobres necesitadas por los grados que les dieren de Doctores, Maestros y Licenciados, y Bachilleres, salario alguno, ni propina ni otra cosa alguna; ni á las otras personas que no fueren pobres, que hubieren de rescibir los dichos grados, les lleven ni consientan llevar mas de aquello que las constituciones y estatutos de los dichos Estudios disponen y mandan: y guarden y hagan guardar las concordias y asientos que se han fecho y pasado entre los dichos Estudios y Colegios dellos; y no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello. Y no incorporen, ni consientan que sean incorporados en los dichos Estudios Doctores ni Maestros, ni Licenciados ni Bachilleres que hayan rescibido ni tomado los dichos grados contra el tenor y forma de las bulas concedidas á las dichas Universidades, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (Ley 6. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) Véase la L. 10, tit. 17, P. 1.

LEY III. — Cursos para recibir grados en la Universidad de Alcalá (a).

D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1557 p. 19.

Mandamos, que los cursos que hubieren de hacer los que hubieren de rescibir grados en la Universidad

de Alcalá, sean iguales á los cursos de las Universidades de Salamanca y Valladolid, sin que en ello haya diferencia de Alcalá á los otros. (Ley 10. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) Hoy no existe la universidad de Alcalá.

LEY IV. — Informacion de cursos para los grados de Bachiller en las Universidades.

Los mismos alli por provis. de 10 de Nov. de 1555.

Porque para conseguir el grado de Bachiller conviene, y es necesario, que el que le pidiere haya estudiado y fecho los cursos que en cada una de las Facultades se requieren conforme á los estatutos de cada uno de los Estudios y Universidades de nuestros reynos; y porque somos informados, que para defraudar los dichos cursos, y lo contenido en los dichos estatutos, se toman informaciones dellos ante Provisores y otras Justicias, y no ante los Rectores de las dichas Universidades, y por virtud dellas se dan los grados, no siendo verdaderas, y sin tener las calidades que se requieren: por ende mandamos á los Rectores, Consiliarios y Diputados, y Doctores que han de dar los dichos grados en las dichas Universidades, que ahora y de aqui adelante no admitan probanzas algunas de los dichos cursos, fechas ante ningun Provisor ni otra Justicia alguna, por ningun estudiante que pretenda ser Bachiller, sino fueren fechas ante el Escribano de la Universidad do fueren fechos los cursos, y firmada de dicho Rector, y signada del Notario de la tal Universidad: y [que por virtud de las probanzas que en otra manera fueren hechas no les den el dicho grado, so pena que los grados, que en otra manera se dieren, sean en sí ningunos. Y mandamos á los Escribanos de las Universidades, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, que den la dicha probanza que ante ellos pasare de los dichos cursos, asi para se graduar en la tal Universidad ó en otra Universidad, en forma y firmada del Rector, al estudiante que la hiciere, sin le poner impedimento alguno, sin embargo de qualesquier estatutos que en las dichas Universidades haya para no se dar, los quales revocamos y anulamos; y mandamos á los Rectores de las dichas Universidades, que así lo hagan guardar y cumplir. (Ley 12. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY V. — Requisitos para que valgan á los Médicos los cursos de una Universidad para graduarse en otra.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1565.

Porque estando mandado que ninguno cure de Medicina sin ser Bachiller graduado en Estudio general, los estudiantes usan de muchas cautelas, yéndose con los cursos de una Universidad á graduar á otra, y llevando testimonios é informaciones falsas; mandamos, que si los tales estudiantes vinieren de otras Universidades á graduarse á la Universidad de Salamanca, ó Valladolid ó Alcalá, trayendo fe del Secretario de la dicha Universidad, firmada de los Catedráticos de quien hobieren oido, y habiendo ganado los cursos legiti-

mamente en diferentes años, les valga para graduarse: pero si fueren de las tres Universidades dichas Salamanca, Valladolid y Alcalá con cursos para graduarse en otras Universidades que no sean así aprobadas, que dado caso que les valgan los dichos grados ó cursos, mandamos, que no puedan curar, no siendo aprobados por una de las dichas tres Universidades, ó por los nuestros Protomédicos, conforme á la orden y aprobacion que tenemos mandado y ordenado que se tenga con los Médicos, que son graduados en las dichas Universidades de fuera destos nuestros Reynos y señoríos. Y mandamos á todas y qualesquier nuestras Justicias y á todos nuestros Jueces, que lo hagan guardar y cumplir, y lo executen con toda diligencia y rigor. (Ley 14. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY VI. — Requisitos que han de preceder para los grados de Bachiller en Medicina (a).

D. Felipe III. en el Pardo por pragm. de 7 de Noviembre 1617.

Por quantos somos informado, que de recibir los estudiantes el grado de Bachiller, que es el importante, y con el que se les da licencia para curar, por algunas Universidades donde no se lee ni hay cátedras de Medicina, como son Irache, Santo Tomas de Avila, Osma y otras Universidades semejantes, donde no se lee Medicina continuamente, y con ganar un curso en las Universidades grandes, llevando un testimonio, los graduaban y hacian Bachilleres, y con esto se iban á curar, sin tener ciencia ni experiencia; mandamos, que de aqui adelante no se pueda dar grado de Bachiller en ninguna Universidad á ningun estudiante, si no fuere en las tres Universidades principales, ó en las que por lo menos haya tres cátedras, de Prima, Visperas, y la tercera de Cirugia y Anatomía, que entrambas á dos cosas puede el Catedrático de Cirugia leer en sus tiempos; y que al grado de Bachiller en Medicina se hallen siete Doctores Médicos, graduados ó incorporados en la tal Universidad; y si faltaren dos ó tres Doctores, se cumpla asistiendo Licenciados graduados en la dicha Universidad, y con ellos haya de entrar al exámen el Catedrático de Filosofia natural, que leyere los libros de Fisica, siguiendo cada uno dos argumentos; y que se vote con A y R secretamente con juramento, y lo que aprobare ó reprobare la mayor parte, se execute; y si fueren iguales los votos, sea en gracia y aprobacion del graduado. (Cap. 3. de la ley 11. tit. 16. lib. 3. R.)

(a) Las formalidades que han de preceder á la recepcion del grado de bachiller se determinan en los artículos 295 á 306 del reglamento de 19 de agosto de 1847.

LEY VII. — Reglas que se han de observar para la dacion é incorporacion de grados en las Universidades, y evitar abusos en ellas.

D. Carlos III. por céd. del Consejo de 24 de Enero de 1770, consiguiendo á consulta resuelta de 15 del mismo.

Para evitar en lo sucesivo los abusos y fraudes, que

con perjuicio de la enseñanza pública se han experimentado hasta aqui, en el recibir é incorporar los grados en las Universidades; he tenido á bien establecer y mandar, que se observen las reglas siguientes:

1 En la colacion de los grados mayores de Licenciado y Doctor, en la forma que previenen los estatutos de todas las Universidades, no hay inconveniente grave, ni perjuicio hácia la enseñanza pública; así porque el de Doctor es de quasi pura ceremonia y solemnidad, como porque el de Licenciado en todas las Universidades pide un exámen formal y riguroso, que si se hace con exáctitud, y conforme previenen los estatutos respectivos de todas ellas, basta para probar la literatura que requiere el grado: por lo qual mando, que en la colacion de los dos grados mayores de Licenciado y Doctor no se haga por ahora novedad en Universidad alguna; continuando todas como hasta aqui en conferirlos, pero con dos prevenciones; la primera, que se haga con rigor todo el exámen prevenido en sus constituciones, sin que se pueda dispensar en ejercicio alguno; y la segunda, que solo se confieran en aquellas Facultades de que haya en la tal Universidad dos cátedras por lo menos de continua y efectiva enseñanza; baxo la pena de estimarse nulos y de ningun valor ni efecto los grados de Licenciado y Doctor que se dieren de otra suerte en adelante, y desde la publicacion de esta providencia la de restituir las Universidades el doble de lo que hubieren recibido por ellos, y la de privacion de sus oficios de las Universidades á los contratadores; sin que les pueda aprovechar posesion alguna, costumbre ni privilegio, porque todo debe ceder á la pública utilidad y enseñanza, que interesa notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion, que es arreglada y conforme al espíritu de la ley anterior, renovada por posterior Real decreto del año de 1755.

2 Para la incorporacion de los grados de Licenciado y Doctor de unas en otras Universidades he estimado no haber necesidad de tomar providencia alguna, por estar en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este punto; fuera de que los Licenciados y Doctores de las primeras Universidades nunca pensarán en incorporar sus grados en las de menor nombre; y los de estas no pueden incorporarlos en las primeras sin el exámen riguroso de sus constituciones, ó por lo menos sin que condesciendan á ello todos los graduados de la Facultad, de modo que uno solo que lo resista impida la corporacion.

3 Estando persuadido, que es preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis reynos los abusos que se experimentan, y fraudes que se cometen para obtener la colacion é incorporacion de los grados de Bachiller en todas las Facultades, y es causa del poco concurso de estudiantes en las Universidades mas célebres, porque en todas se dan con facilidad á los que aun no estan instruidos en los principios de la Facultad en que se graduan; teniendo al mismo tiempo presente, que el grado de Bachiller, considerado en sí, debiera ser un público y auténtico testimonio

de la idoneidad del graduando; por lo qual en ningún grado debe ponerse tanto cuidado como en este, por ser el único que quasi generalmente se recibe por todos los profesores, y el que abre la puerta y da facilidad y proporcion no solo para la oposicion y logro de las cátedras, sino tambien para los exámenes y exercicio de la Abogacia y Medicina, en que tanto interesan la felicidad, quietud y salud pública; con cuyo motivo la citada ley llama *importante* el grado de Bachiller, dando á entender, no solo que la causa pública interesa mas en la justicia de este grado que en la de todos los otros, sino tambien que él es quasi el único importante para los efectos mas útiles y comunes; por lo mismo me ha expuesto el Consejo las precauciones y reglas oportunas que deben aplicarse para conseguir un objeto de tanta importancia, en la forma que se sigue, inviolablemente y sin tergiversacion alguna ni dispensacion, segun se ordena mas adelante.

4 Considerando pues, que el mas oportuno y eficaz medio para el logro de esto consiste en que en todas las Universidades del Reyno se den y se incorporen los grados de Bachiller de un mismo modo, y con perfecta uniformidad así en los exámenes como en los cursos, y en la prueba y justificacion de ellos; y que no puedan incorporarse los de una Universidad en otra, sea la que fuere, sin preceder á la incorporacion el mismo examen que precede á la colacion; porque de esta manera no se expondrá á pedir el grado de Bachiller en Facultad alguna quien no tenga probable satisfaccion de su suficiencia en ella; no se cometerán fraudes para lograr el grado en una parte, con esperanza de incorporarlo en otra, pues sabrán generalmente todos, que para esto se han de sujetar al mismo examen que si no estuvieran graduados; y finalmente no se perjudica á nadie con esta providencia, por ser comun á todas las Universidades y á todos los Bachilleres, y porque no se dirige á ocasionar nuevos gastos, ni aumenta los que hasta aquí se han acostumbrado, sino únicamente á evitar fraudes, y asegurar en lo vedidero la idoneidad del graduado por medio de un examen, que no puede repugnar quien tiene en el título un testimonio de suficiencia.

Para conseguir esta perfecta uniformidad, mando por punto general en estos grados, que sirven de puerta y entrada á los demas, que en ninguna Universidad del Reyno se den ó confieran grados de Bachiller en Facultad, de que no haya dos cátedras á lo ménos de continua y efectiva enseñanza; y que esto se observe en lo sucesivo sin embargo de qualquiera privilegio, costumbre ó posesion contraria, baxo la pena de nulidad de los que se recibieren de otra manera, que se ha de entender desde el dia de la publicacion de esta mi Real cédula, y de restituir el doble de lo que hubiere percibido el Claústro ó Universidad que lo hubiere dado, y de privacion de sus officios de las Universidades á los contraventores.

5 Todas las Universidades admitan, para el efecto de conferir estos grados, los cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que vengan sufi-

cientemente justificados, conforme á lo prevenido en las leyes 4. y 5. de este tit.; de manera que la probanza de los cursos de Universidades se ha de hacer en lo sucesivo con certificacion jurada de los Catedráticos ó Maestros, firmada del Rector, y signada y autorizada por el Secretario de la Universidad donde ha ganado los cursos (a).

6 El grado de Bachiller en Artes no se dé en Universidad alguna, á quien no haga ántes constar del modo referido haber estudiado dos cursos enteros de Filosofia; esto por ahora, y sin perjuicio de lo que me digne resolver sobre el reglamento general de estudios en el reyno, de que está tratando mi Consejo; y á este grado ha de preceder indispensablemente el examen de tres Catedráticos de Artes los mas modernos, los quales harán al graduando preguntas sueltas por espacio de un cuarto de hora cada uno, ó le argüirán por espacio del mismo tiempo; los quales tres Catedráticos votarán luego en secreto la aprobacion ó reprobacion del pretendiente, segun conciencia y justicia, en el mismo general de la Universidad donde se haya hecho el examen público y á puerta abierta: y si no hubiere mas de dos Catedráticos para examinadores, el Decano de la Facultad elegirá uno de los graduados en la misma para tercer examinador.

7 Al de Bachiller en Medicina ha de preceder necesariamente el de Bachiller en Artes; y ha de justificar el pretendiente, del modo arriba dicho, haber cursado quatro años enteros la Facultad de Medicina, y haber sustentado en ellos á lo ménos un acto público mayor ó menor. El examen para este grado ha de hacerse tambien por los tres Catedráticos mas modernos de Medicina, y no habiendo mas que dos, por otro graduado, elegido como queda dicho: ha de ser media hora de leccion con puntos de veinte y quatro al texto, ó aforismo que elija el pretendiente entre los tres piques que le tocaren por suerte; responder á los dos argumentos de los examinadores de cuarto de hora cada uno, y á las preguntas que por el mismo espacio de tiempo le hará el tercero de los examinadores; los quales votarán tambien secretamente en el mismo general donde se haya hecho el examen.

8 Para el grado de Bachiller en Teología ha de preceder el de Artes, ó por lo ménos justificacion de haberlas estudiado por el tiempo necesario para recibirlo en Universidad aprobada; y se ha de probar tambien, del modo arriba dicho, haber ganado quatro cursos enteros de Teología, tambien en Universidad aprobada, en otros tantos años: y el examen será de media hora de leccion con puntos de veinte y quatro; responder á dos argumentos de á cuarto de hora cada uno, y á las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los examinadores, que tambien deberán serlo los tres Catedráticos mas modernos de esta Facultad, y no habiendo mas que dos, un graduado de la misma elegido por el Decano de ella; y le aprobarán ó reprobarán del modo que queda dicho.

9 Para el grado de Bachiller en qualquiera de las dos Facultades de Cánones ó de Leyes ha de preceder igual-

justificacion de haber estudiado á lo ménos la Dialéctica en Universidad aprobada, y ganado quatro cursos en otros tantos años en la Facultad de que solicita el grado, y haber actuado en ellos por lo ménos un acto público mayor ó menor: el examen será tambien leyendo media hora con puntos de veinte y quatro á la ley ó á la decretal que elija entre los tres piques; satisfacer á los argumentos que por espacio de un cuarto de hora le pondrá cada uno de los dos examinadores; y responder á las preguntas sueltas del tercero, que ha de ser Catedrático, ó no habiéndolo, un graduado de la Facultad, elegido como va dispuesto y mandado en las demas Facultades; y los mismos tres Catedráticos mas modernos de la Facultad, que le hayan examinado en el general públicamente y á puerta abierta, votarán en secreto su aprobacion ó reprobacion segun conciencia y justicia: con prevencion que si algun estudiante, pasados tres cursos, quisiere sujetarse al examen público del Claústro entero de su Facultad, en que todos los individuos concurrentes puedan hacerle las preguntas que les parecieren, se le admita á este examen baxo de las mismas formalidades y exercicios que el privado; y hecho, el Claústro de la Facultad vote en secreto sobre su admission en el mismo general; y hallándole hábil se le confiera el grado, expresándose en su título haberlo obtenido en esta forma (2).

10 Si el graduado en alguna de las dos Facultades de Cánones ó de Leyes quisiere recibir el grado de Bachiller en la otra, se le podrá dar con sola la justificacion de haber ganado despues de Bachiller dos cursos enteros en la Facultad de que lo pide; pero deberá sujetarse al mismo examen, acto y censura que quedan referidos (3).

11 Si el Bachiller por alguna Universidad quisiere incorporar su grado en otra qualquiera, ha de hacer presentacion de su título, y se ha de sujetar al mismo examen que queda prevenido, como si no tuviese tal grado. Y aunque en esta parte parece que no seria disonante alguna diferencia ó distincion entre los graduados de Bachiller por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quieran incorporar sus grados en otras de ménos fama, para el efecto de oponerse á sus cátedras ú otros semejantes; tengo por mas conveniente, el que se observe en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido, sin que haya diferencia alguna entre unas y otras Universidades en punto de incorporacion de grados, pues este es el mejor me-

(2) A representacion de la Universidad de Cervera se sirvió el Consejo resolver, que la disposicion de este cap. 9. no se debe aplicar sino á los estudiantes de Cánones y Leyes; y así se observe uniformemente en todas las Universidades: para lo qual se circuló orden en 11 de Marzo de 1772.

(3) Por resolucion del Consejo, comunicada en orden de 30 de Septiembre de 1772, se declaró entre otras cosas por punto general, que la providencia de aprovechar para los grados de Leyes los cursos ganados en las cátedras de Cánones se entendiese limitada á los ganados hasta entónces, porque en adelante solo servirian para los grados de la Facultad que se expresase en la certificacion de cursos y asistencia de cátedras, conforme al nuevo plan de estudios remitido á la Universidad de Alcalá que debia observarse en ella.

dio para evitar quejas, impedir fraudes, y asegurar la perfecta uniformidad que es muy importante (4).

12 Prohibo, que ningun Rector Cancelario, Maestrescuela ni Claústro de Universidad alguna pueda suplir ni dispensar con ninguna persona, ni por alguna causa, título ó motivo que sea, ninguna de las formalidades, requisitos, exercicios literarios y demas que quedan mencionados, así en quanto á la incorporacion de los grados de Bachiller como en quanto al examen, justificacion y número de cursos necesarios para su colacion; baxo la pena de nulidad del grado y de restitucion del doble de su importe, y ademas incurran los contraventores en la pena de privacion de sus officios de las Universidades: y ordeno, que en el mi Consejo no se admita instancia ni pedimento en que se solicite semejante dispensacion con motivo alguno.

13 En cada Universidad se guarde la costumbre hasta aquí observada en la exacción de derechos y propinas de Bachilleramientos; y que la tercera parte del importe de ellos se reparta con igualdad entre los tres Catedráticos ó graduados que hayan sido examinadores y Jueces, teniéndose atencion al mayor trabajo, diligencia y responsabilidad que les resulta en todo lo referido, y confianza que se hace de sus personas.

14 Todas las Universidades, con arreglo á lo mandado en la ley 2. de este tit., deberán dar y conferir graciosamente, y sin salario ni propina alguna los grados de Bachiller en qualquiera Facultad á los estudiantes, que haciendo justificacion de su pobreza los pidieren, sujetándose al examen; entendiéndose lo mismo en la incorporacion de ellos: y en consecuencia de lo referido no ha de poder ninguna Universidad negarse á dar uno de estos grados por cada diez de los que confiera con propinas y derechos; y estos grados han de ser en todo iguales á los otros, sin poner en ellos cláusula que denote haberse dado á título de pobreza y suficiencia, para que de esta suerte los pretendan sin rubor los pobres beneméritos.

15 Y finalmente ordeno, mando y declaro, que los grados de Bachiller, recibidos ó incorporados del modo dicho, habiliten reciprocamente, y sean suficientes en todas las Universidades para las oposiciones de cátedras y su logro (5).

(a) Véase la real provision de 8 de noviembre de 70, sobre

(4) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 3 de Noviembre de 70, comunicada en orden de 5 de Diciembre á la Universidad de Salamanca, con motivo de haber representado, que sin embargo de lo dispuesto en este cap. 11. no se la privase del privilegio que tiene de la Santidad de Alexandro IV. á instancia del Rey, para que los graduados y examinados por ella en qualquiera Facultad no deban ser examinados en otra de los Reynos católicos de Europa, á excepcion de las de Paris y Bolonia, y que sin nuevo examen puedan enseñar en ellas la Facultad en que fueron aprobados por la de Salamanca; mandó S. M. observar dicho cap. 11. y tambien el 6., con lo demas contenido en esta cédula, sin diferencia en la incorporacion de grados de una Universidad en otra; y que quando la de Salamanca restableciera el antiguo esplendor de sus estudios, la distinguiria S. M. con los privilegios que estimase correspondientes.

(5) Por orden del Consejo de 3 de Sept. de 71, inserta en cédula de 22 de Enero de 787, se declaró, haber cesado en las Universidades de Irache, Avila y Almagro la facultad de enseñar y conferir gra-